

GOBIERNO DE PUERTO RICO  
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO  
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



FERNANDO L. TROCHE RIVERA  
**PROMOVENTE**

v.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE  
PUERTO RICO  
**PROMOVIDA**

**CASO NÚM.:** NEPR-RV-2021-0056

**ASUNTO:** Orden para Mostrar Causa.

**ORDEN PARA MOSTRAR CAUSA**

El 20 de mayo de 2021, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico (NEPR) expidió una *CITACION* para notificarle a las partes que se celebraría una Vista Administrativa en el presente caso el 21 de junio de 2021 a la 1:30 PM. Así las cosas, ni el Promovente, Fernando L. Troche Rivera ("Promovente"), ni la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad") comparecieron a la celebración de la Vista Administrativa, según señalada. Ninguna de la partes presentó escrito alguno para solicitar la suspensión de la vista.

La Sección 6.01 del Reglamento 8543<sup>1</sup> del NEPR dispone en lo pertinente que "[e]n cualquier caso, la Comisión podrá, *motu proprio* o a petición de parte, ordenar al promovente que muestre causa por la cual no deba desestimarse la querrela, recurso, reconvencción, querrela o recurso contra tercero, o querrela o recurso contra coparte ". De otra parte, la Sección 12.04 (A) del citado Reglamento 8543 establece que "[c]uando una parte contra la cual se solicite una resolución que conceda un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones, de cumplir con órdenes de la Comisión, **o de defenderse en otra forma según se provee en este Reglamento**, la Comisión podrá, motu proprio o a petición de parte, anotar la rebeldía a dicha parte. La anotación de rebeldía tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas...". (énfasis suplido)

A tenor con lo expuesto, se **CONCEDE** un término de quince (15) días al Promovente para que muestre justa causa por la cual no deba desestimarse el recurso de revisión en autos ante su incomparecencia a la celebración de la Vista Administrativa. De igual forma, se **CONCEDE** un término de quince (15) días a la Autoridad para que muestre justa causa por la cual no se le deba anotar la rebeldía y continuar los procedimientos en autos sin su

---

<sup>1</sup> *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, de 14 de diciembre de 2014.

comparecencia. Los términos indicados comenzarán a transcurrir a partir de la notificación en autos de esta *ORDEN*.

Se apercibe a las partes que el incumplimiento con esta *ORDEN* podrá resultar en la desestimación de la presente causa de acción o en la eliminación de las alegaciones, y a esos efectos, el NEPR podrá emitir cualquier orden que estime adecuada.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. William A. Navas García  
Oficial Examinador

### **CERTIFICACIÓN**

Certifico que hoy, 23 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Notificación y que en esta fecha copia de esta Designación en relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0056 fue notificado mediante correo electrónico a: fernandoltroche@gmail.com, astrid.rodriguez@prepa.com, lionel.santa@prepa.com.

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

#### **Autoridad de Energía Eléctrica de PR**

Lcda. Astrid I. Rodríguez Cruz  
Lcdo. Lionel Santa Crispín  
PO Box 363928  
San Juan, PR 00936-3928

#### **Fernando L. Troche Rivera**

Villas del Rey 3  
Worcester 3C-24  
Caguas, PR 00727

ara que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 23 junio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide  
Secretaria

